|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 1001333603420150088500** |
| DEMANDANTE | **RODRIGO MENDEZ GOMEZ; CARMENZA GOMEZ BARRRO en nombre propio y en representación de su hija (menor de edad) HEIDY LUPITA MENDEZ GOMEZ; RODRIGO MENDEZ ALDANA; GREISSY MAYERLY MENDEZ GOMEZ; EMILIANO MENDEZ GOMEZ** |
| DEMANDADO | **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL** |
| MEDIO DE CONTROL | **REPARACIÓN DIRECTA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACION DIRECTA iniciado porRODRIGO MENDEZ GOMEZ; CARMENZA GOMEZ BARRRO en nombre propio y en representación de su hija (menor de edad) HEIDY LUPITA MENDEZ GOMEZ, RODRIGO MENDEZ ALDANA, GREISSY MAYERLY MENDEZ GOMEZ y EMILIANO MENDEZ GOMEZ contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

1. **ANTECEDENTES:**
	1. **La DEMANDA**
		1. **PRETENSIONES**

*“(…)* ***PRIMERA:*** *Declarar que LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL-, es responsable administrativamente por el daño antijurídico que se le ha causado a los demandantes: RODRIGO MÉNDEZ GÓMEZ, CARMENZA GÓMEZ BARRERO, RODRIGO MÉNDEZ ALDANA, GREISSY MAYERLY MÉNDEZ GÓMEZ, HEIDY LUPITA MÉNDEZ GÓMEZ, y EMILIANO MÉNDEZ OLIVAR, como consecuencia de las lesiones sufridas por: RODRIGO MÉNDEZ GÓMEZ, durante la prestación de su servicio militar obligatorio.*

***SEGUNDA:*** *Condénese a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a pagar por concepto de perjuicios morales subjetivos, los salarios mínimos legales mensuales que a continuación se indican (por el valor en pesos a la fecha de ejecutoria de la providencia que ponga fin al proceso), junto con los intereses moratorios que se causen a partir de tal ejecutoria:*

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| DEMANDANTE | CALIDAD | S.M.L.M.V. | TOTAL |
| RODRIGO MÉNDEZ GÓMEZ | Lesionado | 100 | $64'435.000 |
| CARMENZA GÓMEZ BARRERO | Madre | 100 | $64'435.000 |
| RODRIGO MÉNDEZ ALDANA | Padre | 100 | $64'435.000 |
| GREISSY MAYERLY MÉNDEZ GÓMEZ | Hermana | 50 | $32'217.500 |
| HEIDY LUPITA MÉNDEZ GÓMEZ | Hermana | 50 | $32'217.500 |
| EMILIANO MÉNDEZ OLIVAR | Abuelo | 50 | $32'217.500 |
|  | TOTALES | 450 | $289'957.500 |

*Frente a los perjuicios morales, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera en Sentencia del 28 de agosto de 2014, Exp. 31172 Consejero Ponente: Olga Mélida Valle de la Hoz referente a la REPARACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES, señala lo siguiente:[[1]](#footnote-1)*

***TERCERA:*** *Condénese a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a pagar a RODRIGO MÉNDEZ GÓMEZ por concepto de daño a la salud, los salarios mínimos legales mensuales que se indicar a continuación por el valor vigente en pesos al momento de la ejecutoria de la Sentencie, junto con los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la misma pues se ha afectado su integridad psicofísica.*

*El joven RODRIGO MÉNDEZ GÓMEZ a su corta edad, padece de graves lesiones y secuelas psicofísicas, consecuencia de las lesiones sufridas durante la prestación de su servicio militar obligatorio, pues su audición se le ha disminuido y debido a las quemaduras debió permanecer hospitalizado por aproximadamente 1 mes en el pabellón de quemados, y requirió de intervenciones quirúrgicas, entre ellas para realizarle un injerto; extraerle de su miembro inferior izquierdo piel para su hombro; al día de hoy se encuentra pendiente de otra cirugía.*

*Como consecuencia de su; lesiones presenta secuelas físicas (estéticas) por las cicatrices en su cabeza, hombro izquierdo, mano izquierda, en el rostro (cara, oreja y cuello) y estómago. Así mismo presenta cicatriz en su miembro inferior izquierdo debido al injerto que le fue realizado. El joven presenta dolor permanente en su miembro superior izquierdo que se intensifica en las noches, 3or lo que se le dificulta conciliar el sueño, también presenta una constante rasquiña en esta parte de su cuerpo. No puede realizar fuerza con este brazo, no puede levantar objetos por lo que se le dificultan también las actividades de la vida cotidiana, tales como las le aseo personal, vestirse y valerse por sí mismo para actividades tan simples como "coger" o alcanzar" algún objeto. No puede recibir sol por las quemaduras, por lo tanto no puede realizar actividades al aire libre y tampoco actividades deportivas. Presenta permanentes dolor de cabeza y dificultad de interactuación con su entorno por la pérdida de a audición.*

*Todo lo anterior le ha generado baja autoestima e inseguridad, depresión y constantes cambios en su estado de ánimo, afectándolo en la manera de integrarse socialmente y afectando la forma en que desempeñe su vida, ya que hacia el futuro esta ha cambiado, pues estará imposibilitado de contar con una vida social, familiar y laboral de manera normal y activa como la q e llevaba antes de sufrir estas lesiones y secuelas. Este daño se estima así:*

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| DEMANDANTE | CALIDAD | S.M.M.L.V | VALOR ACTUAL |
| RODRIGO MÉNDEZ GÓMEZ | Lesionado | 400 S.M.L.V. | $257740.000 |
|  | TOTAL | 400 S.M.L.V. | $257740.000 |

*Frente a los perjuicios del Daño a la Salud, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera en Sentencia del 28 de agosto de 2014, exp. 31172 Consejero Ponente: Olga Mélida Valle de la Hoz referente a la REPARACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES, señala lo siguiente:[[2]](#footnote-2)*

***CUARTA:*** *Condénese a La NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a pagar al demandante por concepto de perjuicios materiales de lucro cesante, las sumas de dinero que cubran la supresión económica que RODRIGO MÉNDEZ GÓMEZ habría de suministrarse durante toda su vida a razón de $805.437,5, suma equivalente a 1 s.m.l.m.v. ($644.350) más el 25% de prestaciones sociales.*

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| DEMANDANTE | INDEMNIZACIÓN DEBIDA | INDEMNIZACIÓN FUTURA | INDEMNIZACIÓN TOTAL |
| RODRIGO MÉNDEZ GÓMEZ | $'. 9'078.597,917 | $158´754.528,8 | $167'833.126,7 |
|  | TOTAL | $167'833.126,7 |

*Calculados de la siguiente manera:[[3]](#footnote-3)*

***QUINTA.*** *Condénese a LA NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a pagar a los demandantes las costas judiciales a que haya lugar.*

***SEXTA:*** *Condénese a LA NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, cumplir la Sentencia en la forma ordenada por los Artículos 187 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 (…)”*

* + 1. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:
			1. Entre RODRIGO MÉNDEZ GÓMEZ y sus familiares, los hoy demandantes, siempre han existido lazos de afecto y amor, han tenido comunicación constante y se han brindado ayuda mutua cuando lo han necesitado.
			2. El joven RODRIGO MÉNDEZ GÓMEZ ingresó en condiciones físicas aptas y sin lesión alguna a prestar el servicio militar obligatorio como soldado regular, de acuerdo con las normas legales vigentes. Pertenecía al Batallón de Mantenimiento de Ingenieros N° 40 "General José Ramón de Leyva", ubicado en la BASE MILITAR DE TOLEMAIDA - CUNDINAMARCA.
			3. El 5 de enero de 2015, durante la prestación de su servicio militar obligatorio, RODRIGO MÉNDEZ GÓMEZ sufre graves lesiones. El Informativo Administrativo por lesión del 17 de febrero de 2015, firmado por el Teniente Coronel Hernando Rodríguez Olivero hizo la descripción de lo sucedido [[4]](#footnote-4)
			4. La historia clínica del Hospital Universitario de la Samaritana refiere la atención prestada al señor MÉNDEZ el 5 de enero de 2015[[5]](#footnote-5), En el apartado médico del 5 de enero de 2015 se indica su situación médica[[6]](#footnote-6). El 19 de enero de 2015 se dio el diagnóstico del historial[[7]](#footnote-7). El día 26 de enero de 2015, se anotó el tratamiento que continuaría[[8]](#footnote-8)

Así mismo también sufre de disminución auditiva, de conformidad con la ficha médica expedida por la Dirección Sanidad Militar, necesaria para el trámite de Junta Médica.

* + - 1. Tales acciones y/o misiones le son imputables a la Administración, pues de acuerdo con la postura jurisprudencial del Consejo de Estado en el caso de las lesiones sufridas por quienes se encuentran prestando su servicio militar obligatorio, opera el régimen de responsabilidad objetiva, pues, "su voluntad se ve doblegada por el imperium del Estado, al someterlos a la prestador de un servicio que, no es nada distinto, que la imposición de una carga o un deber público…" "en atención a que su reclutamiento se realiza en beneficio de la sociedad, como resulta Jo de una imposición constitucional art 216 inc. 2 de la CP. y por qué implica el desarrollo de actividades peligrosas, por el manejo de instrumento de riesgo, como las armas de fuego y los equipos de guerra”.

Por lo tanto el Estado debe garantizar la integridad psicofísica de quien presta sus servicio militar obligatorio, pues se encuentra sometido a su custodia y cuidado; al ponerlo en una posición de riesgo debe responder por los daños que le sean causados en virtud de la ejecución de esta carga Publica. En consecuencia, es el Estado el responsable patrimonialmente por el c año antijurídico causado con las lesiones que RODRIGO MÉNDEZ GÓMEZ y por los perjuicios sufridos por los demandantes, pues ellos no están legalmente obligados a soportar tales daños.

* + - 1. Las lesiones sufridas por RODRIGO MÉNDEZ GÓMEZ durante la prestación de su servicio militar obligatorio, han causado a él y a sus familiares Perjuicios Morales Subjetivos que, según criterio actúa y obligante del Consejo de Estado se tasan en salarios mínimos legales mensuales vigentes.
			2. Estas lesiones le han causado, un daño especial distinto al moral conocido como daño a la salud, pues se han afectado su integridad psicofísica.

El joven RODRIGO MÉNDEZ GÓMEZ a su corta edad, padece de graves lesiones y secuelas psicofísicas, consecuencia de las lesiones sufridas durante la prestación de su servicio militar obligatorio, pues su dicción se le ha disminuido y debido a las quemaduras debió permanecer hospitalizado por aproximadamente 1 mes en el pabellón de quemados, y requirió de intervenciones quirúrgicas, entre ellas para realizarle un injerto; extraerle de su miembro inferior izquierdo piel para su hombro; al día de hoy se encuentra pendiente de otra cirugía.

Como consecuencia de sus lesiones presenta secuelas físicas (estéticas) por las cicatrices en el rostro (cara, oreja y cuello) cabeza, hombro izquierdo, mano izquierda y estómago. Así mismo presenta cicatriz en su miembro inferior izquierdo debido al injerto que le fue realizado presenta dolor permanente en su miembro superior izquierdo que se intensifica en las noches, por lo que se le dificulta conciliar el sueño, también presenta una constante rasquiña en esa parte de su cuerpo. No puede realizar fuerza con este brazo, no puede levantar objetos por lo que se le dificultan también las actividades de la vida cotidiana, tales como las de aseo personal, vestirse y valerse por sí mismo para actividades tan simples como "coger" o alcanzar" algún objeto. No puede recibir sol por las quemaduras, por lo tanto no puede realizar actividades al aire libre y tampoco actividades deportivas. Presenta permanentes dolor de cabeza y dificultad de interactuación con su entorno por la pérdida de a audición.

Todo lo anterior le ha generado baja autoestima e inseguridad, depresión y constantes cambios en su estado de ánimo, afectándolo en la manera de integrarse socialmente y afectando la forma en qie desempeñe su vida, ya que hacia el futuro esta ha cambiado, pues estará imposibilitado de contar con una vida social, familiar y laboral de manera normal y activa como la que llevaba antes de sufrir estas lesiones y secuelas.

* + - 1. Así mismo, a RODRIGO MÉNDEZ GÓMEZ, se le han ocasionado perjuicios materiales, ya que las graves lesiones le han generado una incapacidad para trabajar que será determinada por la Junta Medico Laboral del Ejército Nacional.
			2. Al joven RODRIGO MÉNDEZ GÓMEZ, no se le ha realizado Junta Médico laboral por parte del Ejercito Nacional por lo tanto aún no cuenta con la calificación que le determina la pérdida de la capacidad laboral.
	1. **La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL:** El apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** contestó la demanda en los siguientes términos: “(…)*Por falta de sustento fáctico, jurídico y probatorio del escrito demandante, me opongo a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas impetradas por la parte actora en contra de mi representada, con fundamento en las razones sustanciales legales que se expondrán respecto de los hechos narrados en el escrito de demanda, desprendiéndose que la entidad que represento no ha incurrido en violación alguna a normas de rango constitucional ni legal, estando su actuación está ajustada a derecho. En consecuencia, solicito desde ahora se DENIEGUEN las súplicas de la demanda (…)” .*

Propuso las siguientes **excepciones**:

|  |  |
| --- | --- |
| **EXCEPCIÓN** | **POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA** |
| **ACCIÓN A PROPIO RIESGO – DEBER DE AUTOPROTECCIÓN:** *Es claro que dentro del presente proceso, está llamada a prosperar la figura jurídica de la ACCIÓN A PROPIO RIESGO, como factor de atribución fáctica del resultado, toda vez que este instrumento permite establecer, como sucede en este caso, cuando un daño es atribuible a la propia víctima, en tanto desconoció su deber de autoprotección y por tanto la concreción del daño es producto de su actuar.**Precisamente, el fundamento de este elemento se halla en el deber de autoprotección, teniendo en cuenta que el daño ha sido producto del actuar determinante del sujeto hoy víctima, en tanto asume el riesgo materializado.**Así pues, la lesión que presentó el señor RODRIGO MENDEZ GOMEZ, se ha presentado por la violación a los postulados de la autoprotección como deber de cuidado que todo ser humano debe tener, toda vez que la actividad que realizaba no implicaba la manipulación de máquinas eléctricas de energía. Para todo ser humano con raciocinio mínimo es claro que si se tiene de presente una máquina o planta de energía eléctrica, lo mínimo es evitar su manipulación, debe tener un mínimo cuidado en virtud del principio de autoprotección, por lo que si bien pudo existir una orden para realizar mantenimiento y aseo de los alrededores de la planta, cualquier actividad alterna debe guardar el cuidado mínimo que no implique generarse daño, o de ser imposible, manifestar su imposibilidad para tal actividad, asumiendo de esta manera su propio riesgo al realizar este tipo de acciones.**En ese sentido, el daño que tuvo su origen en una acción a propio riesgo, el resultado obtenido sí es un asunto que compete a la órbita del hoy demandante porque el principio de auto protección radica en el sujeto. En todo caso, es imperante poner en conocimiento de su señoría, que el Informativo Administrativo cuenta los hechos narrados por el soldado, sin embargo, no se ha probado que sea en virtud del cumplimiento de una orden, pues solo se tiene que se encontraba haciendo unas actividades de mantenimiento pero no se tiene claro si el mantenimiento correspondía al cumplimiento de una orden y si dicho mantenimiento correspondía a la planta eléctrica o al lugar en donde se encontraba la planta eléctrica.**Sobre el particular el Consejo de Estado en sentencia de 7 de abril de 2011, en el proceso No. 52001233100019990051801 (20750)sostuvo que:[[9]](#footnote-9) En ese sentido, en el entendido en que no se conocen todas las circunstancias tácticas que rodean los hechos, en todo caso, es defensa avista la posible configuración de una CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA COMO CAUSAL DE EXCULPACIÓN O EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD, puesto que de acuerdo a lo plasmado en el Informativo Administrativo y lo manifestado por el demandante se evidencia la violación a los principios de autoprotección que todo ser humano debe guardar para con su propia integridad personal, situación que se corroborará a través de la práctica de pruebas que han sido solicitadas por la demandada a fin de que sean decretadas por su señoría. Ello, en el evento que la parte acto lograra probar la existencia y configuración del daño, así como la imputación objetiva del resultado lesivo.* | *No obstante, con los medios probatorios aportados y solicitados, se probará la responsabilidad de la entidad demandada y los perjuicios por esta ocasionados.**Es importante señalar que en los casos de lesiones sufridas por quienes se encuentran prestando el servicio militar obligatorio, opera el régimen de responsabilidad objetiva, por lo tanto el Estado debe garantizar la integridad psicofísica de estos, pues se encuentra sometido a su custodia y cuidado; al ponerlo en una posición de riesgo debe responder por los daños que le sean causados en virtud de la ejecución de esta carga Publica.* |
| **EXCEPCIÓN DE AUSENCIA DE MATERIAL PROBATORIO Y FALTA DE INTERES DE LA PARTE ACTORA PARA SOLUCIONAR SU SITUACION MÉDICA***Por lo anteriormente expuesto y por no existir el sustento probatorio suficiente a pesar de que se trata de una carga de que desde siempre ha caracterizado el derecho probatorio, deberá también desestimarse cualquier posibilidad para acceder a las pretensiones del demandante.**Al respecto debe observarse que el derecho a presentar pruebas y a controvertirlas se traduce, en un derecho a la prueba, mejor aún, en un derecho a probar los hechos que determinan la consecuencia jurídica a cuyo reconocimiento, en el caso litigado, aspira cada una de las partes.**Se trata de una aquilatada garantía de acceso real y efectivo a los diferentes medios probatorios, que le permita a las partes acreditar los hechos alegados y, desde luego, generarle convencimiento al juez en torno a la pretensión o a la excepción. Al fin y al cabo, de antiguo se sabe que el juez debe sentenciar conforme a lo alegado y probado (iuxta allegata et probata iudex iudicare debet), razón por la cual, quienes concurren a su estrado deben gozar de la sacrosanta prerrogativa a probar los supuestos de hecho del derecho que reclaman, la que debe materializarse en términos reales y no simplemente formales, lo cual implica, en primer lugar y de manera plena, hacer efectivas las oportunidades para pedir y aportar pruebas, el demandante ha demostrado una conducta inconmovible en torno a definir su situación médica aun cuando su licénciamiento se generó desde el 2013, pues a la fecha no posee expediente médico laboral.**Desde esa órbita no existe por un lado una prueba consolidada - JUNTA MÉDICA- que determine la pérdida de un porcentaje de la capacidad psicofísica, por lo menos en lo que a la vida militar hace referencia, y tampoco se observa por otro lado, interés directo del demandante o su apoderado para que su situación médica sea definida, pues si se mira con atención no existe si quiera una solicitud ni una prueba que permita probar la diligencia de quien se supone es el interesado para que se practique tal calificación. Por el contrario se observa que desde el momento de su licénciamiento y a la fecha si no tiene expediente prestacional ni junta médica es porque no ha estado atento o preocupado por definir su circunstancia.**La existencia de un informativo administrativo que no determina las circunstancias tácticas (tiempo, modo y lugar) per se, no es prueba suficiente para determinar que la administración sea responsable por algún tipo de lesión.**Por todo lo expuesto anteriormente, sírvase señora Juez, declarar probados los fundamentos jurídicos de la defensa, y como consecuencia de ello, negar las pretensiones de la demanda.* | *No se trata de una excepción.**Igualmente manifiesto que dentro del acápite de pruebas de la demanda, se aportó copia autentica del Informativo Administrativo por Lesiones del 17 de febrero de 2015 firmando por el Teniente Coronel HERNANDO RODRÍGUEZ OLIVERO, donde consta que el joven soldado RODRIGO MENDEZ GÓMEZ resulto lesionado durante la prestación de su servicio militar obligatorio; en el servicio por causa y razón del mismo. Así mismo se anexó junto con la demanda copia de la historia clínica del Hospital Universitario de la Samaritana, que se generó por las lesiones que sufrió durante el servicio.**Se manifiesta que el lesionado se encuentra realizando el trámite de Junta Medico Laboral por parte del Ejército Nacional, en el cual ya ha completado la ficha médica y ha realizado la mayoría de conceptos médicos. Así mismo se le ha solicitado a su señoría que se ordene como prueba dentro del proceso la práctica de esta por parte del Ejército Nacional para que le sea determinada la perdida de la capacidad laboral y se puedan tasar los perjuicios en una eventual condena.* |
| **CARGA DE LA PRUEBA:** *Corresponde a la parte actora, no efectuar afirmaciones sin ningún sustento probatorio, pues la carga de probar es una obligación que le resulta inherente para lograr lo pretendido y por ello, no solo le es dable acreditar los perjuicios reclamados, sino la existencia de una relación de causalidad entre el daño y la acción u omisión de la entidad demandada; pruebas que claramente se encuentra ausente el presente proceso.**Ahora bien, al definir lo que se entiende por prueba, el jurista Dr. JESÚS GONZÁLEZ PÉREZ ha expresado, que con ella se designan realidades muy distintas. Así, en algunos casos, ella se refiere a la actividad encaminada a probar ciertos hechos; en otros, contempla los instrumentos que llegan a producir la convicción del juez acerca del hecho que se prueba; y en otras, es el resultado de las operaciones por las cuales se obtiene la convicción del juez con el empleo de aquellos instrumentos. La actividad probatoria tiende a convencer al juez de la existencia o inexistencia de los datos procesales que han de servir de fundamento a la decisión del proceso.* *FRAGA PITTALUGA, citando a GONZÁLEZ-CUELLAR SERRANO también señala, que la prueba constituye una actividad procesal dirigida a la aportación al proceso de datos lógicos convincentes respecto a su exactitud y certeza. Se trata de una actividad procesal impulsada por las partes o incluso por el Tribunal, tendente a obtener el conocimiento del juzgador acerca de la concordancia con lo realmente acaecido de las afirmaciones fácticas realizadas por las partes y, excepcionalmente, por el propio órgano judicial, que integran el objeto del proceso, o a lograr su fijación en la premisa menor de la sentencia.[[10]](#footnote-10)**Por otro lado, JOSÉ ARAUJO JUÁREZ sostiene que la noción de prueba no puede desvincularse del hecho, cosa o acto sobre el cual versa (materialidad), de su actividad demostrativa, del medio o procedimiento de comprobación (acto jurídico) y del conocimiento que aporta esa actividad (subjetividad).7[3] Por su parte, HENRIQUE MEIER señala que en materia administrativa, la acción probatoria no es otra cosa que la actividad probatoria desarrollada por la Administración, por los administrados o terceros, dirigida a llevar al expediente los elementos de juicio con los que se ha de verificar la exactitud o inexactitud de las afirmaciones sobre los hechos y que han de servir de fundamento a la resolución del procedimlento.**En relación con la carga probatoria el Honorable Consejo de Estado ha manifestado:[[11]](#footnote-11)**De igual forma, el Máximo Tribunal ha reiterado:[[12]](#footnote-12) Conforme lo expuesto, se puede afirmar que en el presente caso, no hay elementos de juicio suficientes que conduzcan inequívocamente a establecer los perjuicios por los cuáles se reclama la responsabilidad La Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, por los hechos objeto de demanda. Siendo así las cosas, por deficiencia probatoria no es posible declarar responsabilidad administrativa a la entidad demandada, pues no se acredito la falla del servicio en el Ejército Nacional, luego no queda otro camino jurídico más que predicar el incumplimiento de la carga probatoria que le asiste a la parte demandante en virtud del artículo 167 del Código General del Proceso de probar su supuesto de hecho.**La Sala en sentencia de 2 de marzo de 2000 Exp. 11401, reiteradas en la sentencia del 21 de septiembre de 2000 Exp. 11766, dijo: "Sea ésta la oportunidad para aclarar que no existe, en ningún caso, la llamada "presunción de responsabilidad", expresión que resulta desafortunada, en la medida en que sugiere la presunción de todos los elementos que permiten configurar la obligación de indemnizar. Es claro, en efecto, que, salvo en contadas excepciones, generalmente previstas en la ley, en relación con el daño, siempre se requiere su demostración, además de la del hecho dañoso y la relación de causalidad existente entre uno y otro.* | *Manifiesta la entidad demandada que no hay elementos de juicios suficientes que conduzcan inequívocamente a establecer los perjuicios y por tanto no es posible declarar responsabilidad administrativa de la entidad.**Esta no es una excepción, de igual forma como se ha manifestado supra es clara la responsabilidad del Estado, y se configuran todos los elementos de la imputación pues : i) RODRIGO MENDEZ GÓMEZ, para el momento de los hechos se encontraba prestando su servicio militar obligatorio y pertenecía al Batallón de Mantenimiento de Ingenieros N° 40 " General José Ramón de Leyva, ubicado en la Base Militar de Tolemaida - Cundinamarca ii) Que las aseveraciones anteriores encuentran pleno respaldo con el material probatorio que reposa en esta demanda, iii) Que RODRIGO MENDEZ GÓMEZ, resultó lesionado durante la prestación de su servicio militar obligatorio. Por lo tanto la institución castrense, deberá indemnizar por los perjuicios causados a los hoy demandantes.**De esta manera la parte demandante se pronuncia con respecto a las excepciones propuestas por la parte demandada, solicitando que sean desestimadas por parte de su señoría y se continúe el proceso, ya que ninguna de ellas tiene como finalidad la de acabar el proceso y lo que se alega será debatido dentro del trámite del Proceso.* |

* 1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**
		1. El apoderado de la parte **demandante** manifestó:

*“(…) En cuanto a la legitimación en la causa por activa, están probadas las relaciones de parentesco entre los demandantes y la víctima, los demandantes están legitimados para actuar frente a las personas jurídicas demandadas que están igualmente legitimadas para responder frente a las pretensiones incoadas por éstos (…)en el caso que nos atiende, podemos concluir de acuerdo con las pruebas debidamente allegadas al proceso, que la entidad demandada, de acuerdo con la postura jurisprudencial en relación con las lesiones sufridas por el personal que presta el servicio militar obligatorio de la fuerza pública, ocasionadas éstas, por cumplimiento de las ordenes de superiores y al no estar capacitado para la labor encomendada y no contar con elementos mínimos de protección, es responsable de indemnizar al lesionado y a su grupo familiar, ya que se trata de una falla en el servicio; máxime si se trata de un miembro del Ejército Nacional que se encuentra prestando su servicio militar obligatorio (régimen del conscripto); por lo tanto es así como la entidad demanda es administrativa y patrimonialmente responsable por el daño antijurídico que sufrió el grupo familiar que hoy reclama, puesto que los demandantes, no se encuentran en la obligación de soportar tales daños. (…)Reposa en el expediente (folio 28) el informe administrativo por lesiones del 17 de febrero de 2015, Expedido por el Comandante del Batallón de Mantenimiento de Ingenieros No. 40 "Gral. José Ramón de Leyva", el Teniente Coronel Hernando Rodríguez Olivero, dando fe sobre el hecho de que el señor RODRIGO MÉNDEZ GÓMEZ, resultó gravemente lesionado en servicio activo, cuando, estando en la unidad militar recibe una descarga eléctrica, lo que le produjo heridas de quemaduras de 1 y 2 grado que se extienden por abdomen y región torácica, además de haber recibido un duro golpe en la cabeza.*

*De igual manera, en el expediente reposan (folios 30 al 53) los elementos descriptivos de las lesiones sufridas, esto es la Historia Clínica del ex Soldado Regular, Rodrigo Méndez Gómez, dónde se da fe de los múltiples procedimientos médicos que fueron necesarios (…)Son notorias las secuelas físicas del conscripto que no pudieron ser debidamente valoradas dentro de términos prudenciales por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, demorando de forma injustificada el conocimiento de la pérdida de la capacidad laboral de la víctima, pero que a todas luces y en casos similares indican una considerable pérdida de la capacidad laboral que permite condenar a la entidad demandada al pago de las pretensiones solicitadas en la demanda.*

*Del informe administrativo y las respuestas a las peticiones respetuosamente hechas, expedidos por el Ejército Nacional, se prueba que la causa real y directa de las graves lesiones y secuelas del ex Soldado Regular señor RODRIGO MÉNDEZ GÓMEZ, fue producido en servicio, por consecuencia directa de una descarga eléctrica, sin que existiera dentro de la unidad los elementos necesarios para minimizar el hecho generador del daño.*

*Igualmente podemos determinar inequívocamente la responsabilidad por parte de los miembros del Ejército Nacional, de acuerdo a la tendencia jurisprudencial, ya que en relación con el conscripto, éste puede sufrir daños con ocasión de la obligación de prestar el servicio militar obligatorio, consistentes en la restricción a los derechos fundamentales de locomoción, libertad, etc., y estos no devienen en antijurídicos, porque la restricción proviene de la Constitución Nacional; pero pueden sufrir otros daños que si devienen en antijurídicos y que tiene su causa en dicha prestación, cuando ocurren durante el servicio y en cumplimiento de actividades propias de él, que les gravan de manera excesiva, en desmedro de la salud y la vida, los cuales deben indemnizarse por el conglomerado social a cuyo favor fueron sacrificados dichos bienes jurídicos, porque se ha quebrantado el principio de igualdad frente a las cargas públicas.*

*Así pues, del desarrollo de la actividad militar por el cumplimiento de la obligación de prestar el servicio militar obligatorio, el soldado regular RODRIGO MÉNDEZ GÓMEZ, sufrió gravísimas lesiones, deviniéndose este daño como antijurídico para los hoy demandantes, ya que no estaban obligados a soportar tales daños. Es por estos hechos que se compromete la responsabilidad patrimonial del Estado. En relación con lo anteriormente explicado, encontramos apoyo en toda la jurisprudencia nacional (…)Si bien durante la actividad procesal y dentro de los términos dispuestos para probar la pérdida de la capacidad laboral se hizo lo necesario para lograr la prueba, los dispendiosos tramites de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional imposibilitaron la obtención de dicha calificación y por tanto la única prueba DE LA EXTENSIÓN DEL DAÑO y de las secuelas físicas que existen son las consignadas en la Historia Clínica del joven RODRIGO MÉNDEZ GÓMEZ, elementos que nos permiten de manera plena identificar el alcance del daño y de contera condenar al pago de las indemnizaciones solicitadas en la demanda; por tanto tenemos como lesiones:*

*1. Herida de quemadura de Io y 2o grado en abdomen y región torácica.*

*2. Trauma craneoencefálico.*

*3. Quemaduras de Tercer grado en región occipital y cuello posterior.*

*4. Quemaduras de 2o grado en extremidad superior izquierda incluida la mano.*

*5. Injerto de piel parcial en una quinta parte del cuerpo.*

*6. Escaras (Tejido desvitalizado que simula ampolla) gruesas de difícil eliminación en abdomen.*

*Motivo de lo anterior la Dirección de Sanidad Militar luego de que fuera valorado e inscrito la ficha médica el 24 de febrero de 2015 ordeno los siguientes conceptos y especialidades que debían valorar cada una de las secuelas físicas para asignar un valor de pérdida de la capacidad laboral y que eran:*

*1. Otorrinolaringología -Concepto que falta por realizar*

*2. Cardiología - Concepto en posesión de la DISAN*

*3. Dermatología -Concepto que falta por realizar*

*4. Neurología - Concepto que falta por realizar*

*5. Cirugía Plástica - Concepto en posesión de la DISAN*

*6. Electrocardiograma - Concepto en posesión de la DISAN*

*7. Medicina interna - Concepto en posesión de la DISAN*

*8. Potenciales Evocados Auditivos - Concepto que falta por realizar*

*Cuando se tuvieron las ordenes de los conceptos, el joven Méndez Gómez procedió a agendar sus citas para las respectivas valoraciones con la mala fortuna de no encontrar agenda para valorarse en cuatro de ellos, toda vez que el al vivir en Espinal -Tolima tenía que desplazarse a la ciudad de Bogotá - Cundinamarca, motivo por el cual de forma unilateral la Dirección de Sanidad Militar del Ejército desactivo los servicios médicos y el proceso de activación de los mismos tomo desde Noviembre de 2017 hasta Abril de 2018, luego de que por orden de tutela activaron sus servicios nuevamente, procedimiento que el despacho conoce de forma directa, pero que vale la pena resaltar en este momento.*

*Es así como está establecido dentro del proceso las serias y graves lesiones que sufrió el joven RODRIGO MÉNDEZ GÓMEZ durante la prestación del servicio militar obligatorio, motivo por el cual la entidad demandada deberá indemnizar los perjuicios solicitados en la demanda en los niveles más altos y máxime que la prueba no fue posible de realizar por la negligencia propia de la entidad para valorar a los miembros de las fuerzas militares Sean las anteriores razones el sustento para solicitar de la Señora Juez, acoger las pretensiones de la demanda, condenando a la entidad demandada al pago de los perjuicios morales, al daño a la salud, y los perjuicios materiales consolidados y futuros y condena en costas reclamados en la misma, teniendo como referente la fecha de causación de los mismos y el momento de dictar sentencia (…)”*

* + 1. **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL: La parte demandada manifestó:**

*(…)DAÑO NO IMPUTABLE AL ESTADO: La demanda carece de fundamento jurídico si se tiene en cuenta que al señor RODRIGO GOMEZ MENDEZ, mediante el informativo por lesión de fecha 17 de febrero de 2015, se le certifica que sufrió una lesión (quemadura en su cuerpo), cuando el dia 5 de enero de 2015 se encontraba en labores de mantenimiento en medio de la planta eléctrica y la reja, al abrir la puerta de la planta esta lo absorbe por energía, causándole quemaduras en su cuerpo y un golpe fuerte en la cabeza, sin embargo la lesión no está calificada por un acto administrativo Qunta médico laboral), con el fin de valorarse médicamente, cuantificar el daño, y determinar si se amerita o no otorgar un porcentaje de disminución de la capacidad laboral; lo anterior en vista que, no todas las lesiones, generan como tal disminución de la capacidad laboral, puesto que son valoradas y tratadas médicamente. De tal manera que la recuperación puede ser total; empero también se puede observar que dentro del informe administrativo por lesión, no se especifica las circunstancias específicas de cómo fue el desarrollo causal, que dio origen a la lesión que se certifica. ( NO SE ENTIENDE COMO PUEDE SER ABSORBIDO UNA PERSONA POR LA PLANTA ELCTRICA) más bien podría pensarse que imprudentemente el Soldado entró en la planta sin la precaución pertinente y se quemó.*

*Ahora bien, es importarte mencionar lo señalado por el Decreto 1796 de 2000, mediante el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional; en razón a que cualquier daño por mínimo que sea, si está cuantificado en una junta médico laboral, a título de indemnización no de responsabilidad, es reconocido y pagado por el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.*

*Aunado a lo anterior, la demanda carece de fundamento jurídico si se tiene en cuenta que, dentro de las pretensiones de la demanda, sólo se considere la existencia del daño como único presupuesto de la responsabilidad extracontractual del Estado; en razón que no se está considerando el segundo presupuesto que es la imputación objetiva del mismo; como lo predica el artículo 90 de la Constitución Política de 1991; en vista que este presupuesto normativo amerita un estudio de fondo, sobre la estructuración de la imputación fáctica, que es un análisis de la causalidad del hecho, más los elementos de la imputación objetiva (posición de garante- principio de confianza y riesgo permitido); para posteriormente considerar el segundo elemento normativo que es la imputación jurídica, que es un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios a partir de la verificación de una falla del servicio; o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas.*

*Lo anterior es fundamental, si se considera que cualquier actividad militar (operacional o administrativa) no podría realizarse, si cada hombre que hace parte del engranaje institucional no tiene muy claro su rol y funciones a desarrollar, además que sería imposible para los comandantes en todos los niveles (oficiales y suboficiales), verificar que cada hombre va a cumplir con su función sencilla como de mantenimiento en la plata de energía, etc. más aun cuando la actividad que realizaba el señor RODRIGO MENDEZ GOMEZ para el día de los hechos no revestía que desde ningún punto de vista riesgo alguno, si se compara con el común de los hombres de las Fuerzas Militares, quienes a diario adelantan operaciones ofensivas (oficiales, suboficiales, soldados profesionales y soldados regulares), actividades estas que hacen parte de su rol como miembros de la Institución Castrense; tampoco puede decirse que el señor RODRIGO MENDEZ GOMEZ tuvo un desequilibrio en sus cargas públicas, pues a pesar de que estaba prestando el servicio militar obligatorio, una actividad como es la de realizar un entrenamiento, no es óbice para que se genere un desequilibrio; empero menos aún podemos hablar de falla en el servicio en razón que no está probado el incumplimiento de una obligación constitucional o legal, en los términos como se ha referido ampliamente la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, en la cual ha manifestado, que la falla en el servicio infiere un incumplimiento de una obligación a cargo del Estado (administración), motivo por el cual por ser un título de imputación, de carácter inminentemente subjetivo, debe mirarse el caso en concreto y que esté probado dentro del proceso, que una trasgresión grosera de las obligaciones constitucionales y legales impuestas, generaron la falla en el servicio. Tal y como en sentencia Consejo de Estado, del 19 de junio de 2008, Radicado 1998-00500-01(15752), MR Doctora MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, se señaló que:[[13]](#footnote-13) De igual manera se debe resaltar, que aunque el señor RODRIGO MENDEZ GOMEZ, se encontraba prestando el servicio militar obligatorio, situación que por desarrollo jurisprudencial, lo ubica en un estado de protección especial por parte del Estado. Esta defensa no comparte que con ello surja de ipso facto una presunción de derecho de imputación del daño, cuando el conscripto tiene cualquier tipo lesión, por más mínima que sea.*

*Es así que debe ponderarse la obligación contenida en el artículo 2o de la Constitución Política de 1991, la cual impone al Estado el deber de protección de las personas y garantía de sus derechos así: "Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares", fin superior desarrollado en el artículo 217 de la Carta Política de 1991.*

*Las Fuerzas Militares en su totalidad (oficiales- suboficiales- soldados profesionales-soldados regulares conscriptos); tienen como fin principal la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional, así el riesgo que asume el personal militar, no esté en el mismo nivel; sin embargo, el conflicto interno que se afronta es el mismo para todos (oficiales- suboficiales-soldados profesionales- soldados regulares conscriptos).*

*En consecuencia, en juicio constitucional de ponderación, se debería hacer un test de proporcionalidad, si el mandato consagrado en el artículo 216 de la Constitución Política, está en armonía con la Carta, esto quiere decir, que es necesario y esta adecuado, con el fin constitucional impuesto, en virtud que el Estado está asumiendo costos muy altos, primero con el sacrificio de muchas vidas de hombres y mujeres que integran las Fuerzas Militares, dentro de un conflicto inmerso dentro del Derecho Internacional Humanitario que no distingue entre oficiales- suboficiales- soldados profesionales y soldados regulares; por otro lado, la responsabilidad patrimonial del Estado, se volvió objetiva para el personal conscriptos, por el hecho que están cumpliendo con un mandato constitucional, en forma no voluntaria; haciendo muy oneroso el costo para un Estado que se encuentra en conflicto interno; cuando hay una presunción de riesgo en cabeza de los conscriptos, probándose por ese solo hecho el daño antijurídico.*

*Se concluye entonces que del acervo probatorio se desprende que la lesión sufrida por el señor RODRIGO MENDEZ GOMEZ, pudo haberse presentado durante la prestación del servicio militar, como lo certifica el informe por lesión de fecha 17 de febrero de 2016, sin embargo no existe dentro del plenario, el sustento médico científico que certifique el tipo de lesión, ni el porcentaje de diminución de la capacidad laboral, evento que se acredita mediante la junta médica laboral, acto administrativo que no reposa dentro del expediente.*

*EN CUANTO A LA IMPUTABILIDAD: De acuerdo al ordenamiento jurídico vigente, y con el fin de que se declare la responsabilidad de la administración pública, se hace imperioso verificar la configuración de los dos elementos o presupuestos de la misma, según la disposición constitucional que consagra la institución jurídica, esto es, el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, en consecuencia, es necesario que esté demostrado el daño antijurídico, así como su imputación fáctica y jurídica a la administración pública.*

*Por lo anterior, además de constatarse en un primer momento la antijuridicidad del daño, el operador jurídico debe elaborar un "juicio de imputabilidad" que le permita encontrar un título jurídico diferente de la simple causalidad material que justifique la decisión a tomar. Ahora bien, dentro del nuevo modelo en que se desarrolla la responsabilidad patrimonial del Estado, se parte de un concepto objetivo de acción y, por ende, la atribución fáctica de la misma ostenta igual naturaleza (imputación objetiva). Respecto de la imputabilidad del daño el Honorable Consejo de Estado- Sección Tercera en sentencia 18 de febrero de 2010, expediente 18274, señala que:[[14]](#footnote-14)*

*Por otro lado, se ha pronunciado la Corte Constitucional, en sentencia SU- 1184 de 2001, donde manifiesta que [[15]](#footnote-15) En consecuencia, hasta este punto se puede inferir con certeza que está siendo desarrollada la teoría de la imputación objetiva, por parte de la jurisprudencia del Consejo de Estado, en sus presupuestos del riesgo permitido, y principio de confianza, cuando se entra a examinar si un daño es imputable o no a la administración pública, lo cual pone en evidencia la insuficiencia del dogma causal para la resolución de las controversias que se suscitan con ocasión de la responsabilidad extracontractual del Estado.*

*EN CUANTO A LA CONFIGURACIÓN DE UN RIESGO PERMITIDO: No puede ser de recibo el argumento de la demanda en razón que no puede interpretarse en forma equivocada, el mandato constitucional del artículo 2o de la CP, prescrito para las Fuerzas Militares en el artículo 217 de la CP, en el entendido que el objetivo esencial del servicio militar obligatorio, es proteger a los soldados conscriptos y no propender por garantizar los fines constitucionales y la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional, contario sensu hoy es considerado como una carga excesiva del Estado, que ante cualquier tipo de daño por más mínimo que sea, de ipso facto se presume que este es antijurídico y por ende debe indemnizarse a título de riesgo excepcional, daño especial o falla del servicio.*

*De igual trascendencia, debe resaltarse que el servicio militar obligatorio, creado por mandato constitucional en el artículo 216, nace en el artículo 2o de la norma superior, lo cual de por si infiere un riesgo necesario, que se debe asumir en pro del bienestar del país, el cual hoy se encuentra inmerso en un conflicto interno; que el Estado ha aceptado dentro de los parámetros del derecho internacional humanitario, considerándose combatientes a los oficiales, suboficiales, soldados profesionales y soldados regulares de las Fuerzas Militares; con la excepción que el daño siempre es antijurídico y se presume para el personal que presta el servicio militar obligatorio; por la razón que su incorporación no es voluntaria, situación que de por si complica aún más el cumplimiento del mandato constitucional que para las Fuerzas Militares preceptúa el artículo 217 de la CP.*

*EXCEPCIÓN DE AUSENCIA DE MATERIAL PROBATORIO: Por lo anteriormente expuesto y por no existir el sustento probatorio suficiente a pesar de que se trata de una carga de que desde siempre ha caracterizado el derecho probatorio, deberá también desestimarse cualquier posibilidad para acceder a las pretensiones del demandante.*

*Al respecto debe observarse que el derecho a presentar pruebas y a controvertirlas se traduce, en un derecho a la prueba, mejor aún, en un derecho a probar los hechos que determinan la consecuencia jurídica a cuyo reconocimiento, en el caso litigado, aspira cada una de las partes.*

*Se trata de una aquilatada garantía de acceso real y efectivo a los diferentes medios probatorios, que le permita a las partes acreditar los hechos alegados y, desde luego, generarle convencimiento al juez en torno a la pretensión o a la excepción. Al fin y al cabo, de antiguo se sabe que el juez debe sentenciar conforme a lo alegado y probado (iuxta allegata et probata iudex iudicare debet), razón por la cual, quienes concurren a su estrado deben gozar de la sacrosanta prerrogativa a probar los supuestos de hecho del derecho que reclaman, la que debe materializarse en términos reales y no simplemente formales, lo cual implica, en primer lugar y de manera plena, hacer efectivas las oportunidades para pedir y aportar pruebas.*

*Desde esa órbita no existe por un lado una prueba consolidada - JUNTA MÉDICA-que determine la pérdida de un porcentaje de la capacidad psicofísica, por lo menos en lo que a la vida militar hace referencia.-*

*Por todo lo expuesto anteriormente, sírvase señor Juez, declarar probados los fundamentos jurídicos de la defensa, y como consecuencia de ello, negar las pretensiones de la demanda. (…)*

* 1. **EL MINISTERIO PUBLICO representado por la PROCURADURIA JUDICIAL 82-1 no conceptuó**
1. **CONSIDERACIONES**
	1. **ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES:**

Las excepciones de **AUSENCIA DE MATERIAL PROBATORIO Y FALTA DE INTERES DE LA PARTE ACTORA PARA SOLUCIONAR SU SITUACION MÉDICA** Y ***CARGA DE LA PRUEBA***, propuestas por la demandada, no están llamadas a prosperar ya que no gozan de esta calidad. Lo anterior, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de la misma, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción.

En este sentido, es claro que la sola negación o contradicción de los supuestos fácticos y/o jurídicos en que se apoyan las pretensiones formuladas en la demanda, constituyen una simple no aceptación de éstos, pero no excepciones en el sentido propio, estricto y restringido del término.

En efecto, si bien en sentido amplio, cualquier actividad que desarrolle el demandado tendiente a obtener decisión total o parcialmente contraria a las pretensiones formuladas, constituye genéricamente un medio de defensa, en el referido sentido restringido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa, se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluirlas, enervarlas o dilatarlas.

En cuanto a la excepción de ***CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA* o como la denominó “ACCIÓN A PROPIO RIESGO – DEBER DE AUTOPROTECCIÓN”** propuesta por la parte demandada, por tratarse de un eximente de responsabilidad, se estudiará sólo en el evento en que aquella se configure. Por ende, se procederá a determinar si en el sub examine si se verifican todos y cada uno de los presupuestos que permitan la responsabilidad de las demandadas.

* 1. **LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo establecido en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, su causa busca determinar si la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL, es responsable por las lesiones causadas al señor RODRIGO MÉNDEZ GÓMEZ, en hechos ocurridos el 5 de enero de 2015, durante la prestación del servicio militar

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

***¿Debe responder la demandada por las lesiones sufridas por* RODRIGO MÉNDEZ GÓME *en el accidente ocurrido el* 5 de enero de 2015*, cuando prestaba su servicio militar obligatorio?***

Para dar respuesta a este interrogante deben tenerse en cuenta estos puntos:

El servicio militar es una obligación constitucional (art. 216)[[16]](#footnote-16) que surge como contraprestación de los derechos que se reconocen a las personas y que se hace necesario para la eficaz garantía de los mismos. Como lo menciona la apoderada de la parte demandada.

En relación con los militares al servicio del Estado, la jurisprudencia ha diferenciado entre los soldados que voluntariamente ingresan a las filas o profesionales y los que prestan el servicio militar obligatorio, conscriptos, destacando que mientras que el soldado voluntario se vincula laboralmente al Ejército, el conscripto es llamado a prestar el servicio militar obligatorio, que de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 48 de 1993, y puede hacerlo a través de distintas modalidades de incorporación:

1. soldado regular: quien no terminó sus estudios de bachillerato y debe permanecer en filas un período entre 18 y 24 meses;
2. soldado bachiller, quien debe prestar el servicio por 12 meses y, además de su formación militar, y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberá ser instruido y dedicado a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica;
3. auxiliar de policía bachiller, quien debe prestar el servicio por 12 meses, y
4. soldado campesino, quien es asignado para prestar el servicio militar obligatorio en la zona geográfica donde reside, por un período de 12 a 18 meses.

El conscripto, según lo establecido en el artículo 48 del decreto 2048 de 1993, es el joven que se ha inscrito para definir su situación militar dentro de los términos, plazos y edad establecidos en la Ley 48 de 1993.

En relación con la responsabilidad patrimonial del Estado frente a quienes se encuentren prestando el servicio militar obligatorio, ha considerado la Sala que el régimen bajo el cual debe resolverse su situación es diferente del que se aplica frente a quienes voluntariamente ejercen funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del Estado como los militares, agentes de policía o detectives del DAS, porque el sometimiento de aquéllos a los riesgos inherentes a la actividad militar no se realiza de manera voluntaria, sino que corresponde al cumplimiento de los deberes que la Constitución impone a las personas, “derivados de los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social”, para “defender la independencia nacional y las instituciones públicas”. Por eso, cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud debe dejar el servicio en condiciones similares, criterio a partir del cual se estableció la obligación de reparación a cargo de la entidad demandada, frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar[[17]](#footnote-17).

Entonces, es deber del Estado que se beneficia con la prestación de ese servicio, ofrecer al conscripto las medidas de protección que se requieran para reintegrarlo a su familia en las mismas condiciones en que ingresó y por ello debe brindarle no sólo la preparación y adiestramiento en el aspecto militar y de defensa personal que precisa para enfrentar los peligros que comporta el ejercicio de su actividad, sino también la atención médica y sicológica que requiera.

Por eso se ha dicho que frente a quien se halla en una situación de especial sujeción como la de los conscriptos, el Estado tiene dos tipos de obligaciones:

1) De hacer, esto es, de prever y controlar los peligros que pueda sufrir desde el momento mismo en que se recluta, hasta el momento en que ella es devuelta a la sociedad, y

2) De no hacer, referida a la abstención de cualquier conducta que pueda vulnerar o poner en peligro los derechos que no estén limitados por su situación especial[[18]](#footnote-18)

En otros términos, el reclutamiento como ejercicio legítimo del poder del Estado que afecta algunos derechos de las personas llamadas, en sí mismo no genera responsabilidad patrimonial derivada de los perjuicios consustanciales a esa actividad, dado que esta es una carga que los ciudadanos deben soportar. Pero así como el ciudadano debe asumir la carga derivada de la restricción de sus derechos, en la medida en que el reclutamiento es una actividad que redunda en beneficio de la comunidad, el Estado se obliga a garantizarle una eficaz protección y seguridad para lo cual éste goza de posibilidades reales, pues posee también el monopolio de la fuerza y los poderes de coerción que le permiten afrontar tales riesgos.

Sin embargo, no debe perderse de vista que para que surja el deber del Estado de reparar el daño sufrido por un conscripto es necesario acreditar que el mismo tuvo alguna vinculación con el servicio, porque se produjo por causa o con ocasión del mismo.

Por otro lado, es importante no olvidar que en los casos de accidente o lesiones, de conformidad con el Decreto Ley 0094 de 1989 en el artículo 35[[19]](#footnote-19), el Comandante o Jefe respectivo debe rendir un informe administrativo donde serán calificadas las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que sucedieron los hechos de conformidad con la siguiente calificación:

* En el servicio, pero no por causa y razón del mismo.
* En el servicio por causa y razón del mismo.
* En el servicio por causa de heridas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público.
* En actos contra la Ley, el Reglamento o la orden Superior.

Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, se ha dado aplicación a los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos;pero, en todo caso, se ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero.

* 1. **ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**
		1. Conforme al material probatorio aportado se **encuentran PROBADOS los siguientes hechos**:
* **RODRIGO MENDEZ GOMEZ** es hijo[[20]](#footnote-20) de RODRIGO MENDEZ ALDANA y CARMENZA GOMEZ BARRERO, hermano de HEIDY LUPITA MENDEZ GOMEZ[[21]](#footnote-21) y GREISSY MAYERLY MENDEZ GOMEZ[[22]](#footnote-22) se encuentra legitimada en la causa por activa en calidad de hermana de la víctima y nieto[[23]](#footnote-23) de EMILIANO MENDEZ OLIVAR
* El **15 de enero de 2015[[24]](#footnote-24)** el comandante de la compañía MAI rindió informe respecto a lo ocurrido al soldado el 5 de enero de 2015 manifestando que “*(…) siendo las 16:20 horas, el soldado regular RODRIGO MENDEZ GOMEZ se encontraba haciendo labores de mantenimiento en medio de la planta eléctrica y la reja, una vez terminado el mantenimiento el soldado cierra la puerta de la planta eléctrica, al hacer esto escucho caer una lámina que estaba dentro de la planta, esta lo absorbe causándole quemadura y un fuerte golpe en la cabeza, de inmediato es llevado al HOSPITAL MILITAR regional de TOLEMAIDA, donde le diagnosticaron quemadura de 1 y 2 grado que se extiende por abdomen y en región torácica (…)”*
* El **17 de febrero de 2015[[25]](#footnote-25)** se elaboró informativo por lesiones Nº 40 en donde se indica que “*(…) el 5 de enero de 2015 aproximadamente siendo las 16:20 horas el señor soldado regular MENDEZ GOMEZ RODRIGO se encontraba realizando labores de mantenimiento en medio de la planta eléctrica y la reja, al abrir la puerta de la planta, esta lo absorbe por su energía, causándole quemaduras en su cuerpo y un golpe fuerte en la cabeza, de inmediato es llevado al HOSPITAL MILITAR REGIONAL DE TOLEMAIDA, donde le diagnosticaron quemadura de 1 y 2 grado que se extiende por abdomen y en región torácica (…)”*; la lesión fue calificada en el literal B en el servicio por causa y razón del mismo.
* De la historia clínica del señor MENDEZ GOMEZ RODRIGO debido a la atención brindada en el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA[[26]](#footnote-26) se puede abstraer lo siguiente: “(…) *ingreso el 5 de enero de 2015 a las 5:40:51 pm (…) paciente traído en código primario de Tolemaida por quemadura con electricidad de 220 w aproximadamente se encontraba a nivel del suelo, lo encuentran en el piso sin pérdida del estado de conciencia sin amnesia inquieto con antecedentes patológicos conocidos (…) paciente de 20 años de edad con diagnóstico de quemadura de 2 grado superficial y profunda de 35% de SCT EN cara MSI hemitórax*

*Estuvo* ***18 días hospitalizado*** *y fue dado de alta con* ***incapacidad de 30 días*** *con diagnóstico de quemadura de segundo grado superficial y profunda del 35% de su SCT en cara MSI hemitórax izquierdo y abdomen anterior, paciente en el momento con adecuada evolución no signos de sirs con adecuada respuesta a manejo instaurado, paciente con quemadura que representa áreas de escara de difícil eliminación no deterioro clínico se ordena continuar manejo instaurado y vigilancia media, paciente con adecuada evolución clínica con acople de injerto al 100% sin inestabilidad hemodinámica, gasto urinario conservado, adecuado soporte metabólico, sin signos de respuesta inflamatoria sistémica, se considera por lo anterior dar salida con recomendaciones, signos de alarma, formula médica y cita de control por CX plástica (…)”*

* El **1 de marzo de 2015** falleció el señor RODRIGO MENDEZ ALDANA[[27]](#footnote-27) padre del señor RODRIGO MENDEZ GOMEZ.

* El señor **RODRIGO MENDEZ GOMEZ** se licencio del servicio militar obligatorio reportándose afectación por electrocución[[28]](#footnote-28)
* El núcleo familiar conformado por los señores RODRIGO MENDEZ ALDANA, CARMENZA GOMEZ BARRERO, **RODRIGO MENDEZ GOMEZ**, HEIDY LUPITA MENDEZ GOMEZ y GREISSY MAYERLY MENDEZ GOMEZ cotizan en el régimen contributivo de seguridad social[[29]](#footnote-29).
* El señor **RODRIGO MENDEZ GOMEZ** ha adelantado las gestiones pertinentes para que le reactiven los servicios médicos y le puedan realizar la junta medico laboral militar [[30]](#footnote-30)- [[31]](#footnote-31)- [[32]](#footnote-32); dentro de ellas tenemos derechos de petición y acciones de tutela así: el **15 de febrero de 2017** la sala segunda de decisión de familia dentro del radicado 2017-0045 amparó el derecho de petición del señor RODRIGO MENDEZ GOMEZy ordenó al director de sanidad dar respuesta a la solicitud del 16 de septiembre de 2016 [[33]](#footnote-33) y el 27 de julio de 2017[[34]](#footnote-34) dentro del radicado 2017-0495 el Tribunal Superior de Medellín Sala Laboral tuteló los derechos fundamentales de salud y debido proceso del señor RODRIGO MENDEZ GOMEZ y ordenó a la Dirección de Sanidad Militar activar los servicios de salud y le sean realizados las valoraciones médicas por POTENCIALES AVOCADOS AUDITIVOS, OTORRINOLARINGOLOGIA, DEMATOLOGIA Y NEUROLOGIA[[35]](#footnote-35), tutela a la cual el demandado dio cumplimiento[[36]](#footnote-36). El 19 de febrero de 2018 el Juzgado 2 de Ejecución Civil del Circuito profirió sentencia tutelando los derechos fundamentales de petición invocado por el señor RODRIGO MÉNDEZ GÓMEZ para que le sean asignadas las citas y se le expida la certificación[[37]](#footnote-37)
	+ 1. Entramos entonces a dar respuesta al interrogante planteado ***¿Debe responder la demandada por las lesiones sufridas por* RODRIGO MÉNDEZ GÓMEZ *en el accidente ocurrido el* 5 de enero de 2015*, cuando prestaba su servicio militar obligatorio?***

La jurisprudencia ha establecido que la responsabilidad del Estado surge cuando se configura un daño, el cual debe ser antijurídico, esto es, que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportarlo y que le sea imputable a la administración.

En el presente caso el **daño antijurídico** consistente en las lesiones sufridas por el señor **RODRIGO MÉNDEZ GÓMEZ**, se encuentra demostrado con el informe administrativo por lesión y en la historia clínica.

En relación con la **imputación** corresponde determinar si la lesión sufrida por el uniformado puede ser atribuida a la entidad demandada.

Para este operador judicial es claro que el daño antijurídico le resulta atribuible a la entidad demandada en principio bajo el régimen de daño especial, teniendo en cuenta las relaciones de especial sujeción que existen entre el Estado y los soldados conscriptos, pues como ya se ha dicho en reiterada jurisprudencia, el vínculo que surge entre el soldado conscripto y el Estado, deviene del cumplimiento de un deber constitucional, y como la voluntad del conscripto se ve doblegada por el imperium del Estado al someterlo a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga o un deber público, surge para el Estado la obligación de responder por los daños que pueda sufrir éste mientras esté bajo su protección.

Así las cosas, considera el Despacho que el señor **RODRIGO MÉNDEZ GÓMEZ** entró a prestar el servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud y sufrió un accidente durante la prestación del servicio militar, cuando en desarrollo de una orden de hacer mantenimiento y aseo de los alrededores, sufrió una descarga de una planta eléctrica que le generó quemaduras de grado considerable[[38]](#footnote-38), por lo que la entidad estaría llamada a responder en virtud de la responsabilidad objetiva por daño especial.

Pero también hay responsabilidad por falla ya que la demandada pudo haber evitado el daño absteniéndose de enviar al soldado regular a realizar la labor cerca de la planta eléctrica donde era fácil preveer un posible siniestro.

Ahora, manifiesta la parte demandada que existió el eximente de responsabilidad **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA** en razón a que el suceso se pudo dar con origen de un presunto actuar indebido de **RODRIGO MÉNDEZ GÓMEZ** al desconocer normas de seguridad y no prever el riesgo de evitar la manipulación de la máquina o planta de energía eléctrica. Al respecto este despacho se permite manifestar que no importa el actuar de la víctima, pues como ya se indicó, el señor MÉNDEZ no tenía por qué estar realizando esa actividad en ese sitio y además, no se probó que se le hubiera dado alguna instrucción al respecto por parte de la entidad.

Ahora, el hecho de que no exista una Junta Medica Militar que determine la pérdida de un porcentaje de la capacidad psicofísica no significa que el daño no se encuentre probado pues existe un informativo administrativo por lesión y una historia clínica que da cuenta de las lesiones sufridas por el señor **RODRIGO MÉNDEZ GÓMEZ**; cosa diferente es que el daño no se encuentre cuantificado.

En consecuencia, está demostrada la responsabilidad de la demandada.

* 1. **LA INDEMNIZACIÓN DE LOS PERJUICIOS**[[39]](#footnote-39)

Como quiera que para el despacho se encuentra demostrado el daño mas no es posible determinar el quantum del perjuicio, se hace necesario condenar en abstracto con la finalidad de que la parte interesada dentro del término establecido en la ley promueva el respectivo incidente de regulación de perjuicios.

En consecuencia, procederá el despacho a establecer los parámetros para realizar la correspondiente liquidación de perjuicios:

La parte demandante deberá promover el incidente dentro de la oportunidad dispuesta por el artículo 193 del CPACA, allegando la prueba del perjuicio, esto es, un dictamen con el fin de establecer la pérdida de capacidad laboral del señor **RODRIGO MÉNDEZ GÓMEZ** para el momento de la desincorporación[[40]](#footnote-40) y proceder a liquidar los perjuicios. El apoderado de la parte demandada podrá objetar ese dictamen trayendo otro dictamen.

a) La indemnización de los **perjuicios morales** se tasará de acuerdo a los parámetros de la jurisprudencia que regulan la materia y conforme al grado de pérdida de capacidad laboral correspondiente reconociéndolo a todos los demandantes.

En cuanto a lo que le correspondería al señor RODRIGO MENDEZ ALDANA en virtud de lo dispuesto en el artículo 68 del CGP[[41]](#footnote-41) se entiende como su sucesor procesal los herederos de su sucesión ilíquida.

b) La liquidación de la indemnización por **perjuicios materiales** se realizará de acuerdo a la proporción de la pérdida de la capacidad laboral, y tendrá en cuenta que la indemnización vencida abarca desde la fecha del accidente del señor **RODRIGO MÉNDEZ GÓMEZ** hasta la fecha de esta sentencia y la futura desde el día siguiente de la sentencia hasta la fecha probable de vida de la víctima.

Aplicando la fórmula utilizada reiteradamente por la jurisprudencia, se tendrá en cuenta que la renta actualizada (Ra) es igual a la renta histórica (salario mínimo vigente para el día de los hechos), multiplicada por el índice de precios al consumidor del mes anterior a la sentencia, dividido por el índice de precios al consumidor vigente en el mes del hecho dañino, limitada a la proporción de pérdida de capacidad laboral.

c) En cuanto al hoy denominado **“daño a la salud”**, la jurisprudencia ha venido decantando el concepto de este tipo de perjuicio a través del tiempo, pasando del “daño fisiológico” al “daño a la vida de relación”, para luego acoger, el de “alteración grave a las condiciones de existencia” y llegar al hoy denominado “daño a la salud”, el cual abarca todas las categorías dispersas que se indemnizaban por separado en el anterior concepto, tales como, el perjuicio fisiológico y daños externos como el estético, el daño a las relaciones sexuales, familiares y sociales, evitando el subjetivismo judicial que conllevaba al enriquecimiento sin causa de las víctimas.

Como su nombre lo indica, esta clase de daño implica que la víctima no ha fallecido, pues el perjuicio está directamente relacionado con las secuelas que le haya dejado la lesión física sufrida por ella, y la alteración tanto de las condiciones en que se desarrollaba en su vida familiar y laboral, como en la pérdida de goce y disfrute de los placeres de vida y la imposibilidad de relacionarse normalmente con sus semejantes[[42]](#footnote-42).

En el presente caso se demostró que la secuela de la lesión que sufrió el señor **RODRIGO MÉNDEZ GÓMEZ** le dejó una afectación a su relación familiar y social pues presenta cicatrices; por ende, habrá lugar a reconocimiento por este tipo de perjuicio teniendo en cuenta el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y lo indicado por la sentencia de unificación.

* 1. Se **CONDENARÁ EN COSTAS** a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que remite al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso[[43]](#footnote-43)

Sobre este punto los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso establecen que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Por último, mediante Acuerdo No. 1887 de 2003[[44]](#footnote-44), la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establece las tarifas de agencias en derecho, señalando en su capítulo III, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, numeral 3.1.2. En los asuntos de primera instancia, inciso segundo, de los procesos con cuantía, que se condenará a la parte vencida en juicio hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y gestión realizada por el apoderado de la parte actora, se fijará como agencias en derecho un porcentaje mínimo de las pretensiones reconocidas una vez se realice el respectivo incidente.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

**FALLA:**

**PRIMERO: Declárase** administrativamente responsable a la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL de los perjuicios causados a la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Condénese en abstracto a la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL a indemnizar los perjuicios ocasionados a los demandantes RODRIGO MENDEZ GOMEZ, RODRIGO MENDEZ ALDANA, CARMENZA GOMEZ BARRERO, HEIDY LUPITA MENDEZ GOMEZ, GREISSY MAYERLY MENDEZ GOMEZ y EMILIANO MENDEZ OLIVAR

Para establecer la cuantía de la condena, se observarán estrictamente las reglas fijadas en la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO:** Se **condena en costas a la parte demandada**, liquídense por secretaria.

**CUARTO:** **Notifíquese** a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

NNC

1. "2.2 REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES PERSONALES "La reparación del dar o moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas. Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejóse ha dividido en seis (6) rangos:

|  |
| --- |
| REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES |
|  | NIVEL 1 | NIVEL 2 | NIVEL 3 | NIVEL 4 | NIVEL 5 |
| GRAVEDAD DE LA LESIÓN | Víctima directa y relacionesafectivas conyugales y paterno-filiales | Relación afectivadel 2o de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos) | Relación afectivadel 3o de consanguinidad o civil | Relación afectiva del 4o deconsanguinidad o civil. | Relaciones afectivas no familiares -terceros damnificados |
|  | S.M.L.M.V. | S.M.L.M.V. | S.M.L.M.V. | S.M.L.M.V. | S.M.L.M.V. |
| Igual o superior al 50% | 100 | 50 | 35 | 25 | 15 |
| Igual o superior al 40% e inferior al 50% | 80 | 40 | 28 | 20 | 12 |
| Igual o superior al 30% e inferior al 40% | 60 | 30 | 21 | 15 | 9 |
| Igual o superior al 20% e inferior al 30% | 40 | 20 | 14 | 10 | 6 |
| Igual o superior al 10% e inferior al 20% | 20 | 10 | 7 | 5 | 3 |
| Igual o superior al 1% e inferior al 1 '% | 10 | 5 | 3,5 | 2,5 | 1,5 |

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indt mnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, coi forme al cuadro.

La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en gen ral, de los miembros de un mismo núcleo familiar (ler. Grado de consanguinidad, con 'uges o compañeros permanentes). Tendrán derecho al reconocimiento de 100 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 80 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 60 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 40 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 20 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, oor último, a 10 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a l%e inferior al 10%.

Nivel No. 2. Donde se Mea la relación afectiva, propia del segundo grado de consanguinidad o civil (ibuelos, hermanos y nietos), obtendrán el 50% del valor adjudicado al lesionado o víctima directa, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se describí-: tendrán derecho al reconocimiento de 50 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea gual o superior al 50%; a 40 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea gual o superior al 40% e inferior al 50%; a 30 SMLMV cuando la gravedad de la lesión s 'o igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 20 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 10 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. Ad ~¡uirirán el 35% de lo correspondiente a la víctima, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se indica: tendrán derecho al reconocimiento de 35 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 28 SMLMV en los < ventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 21 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a14 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 7 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, pí r último, a 3,5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior o l%e inferior al 10%.

Nivel No. 4. Aquí se ubica a relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. Se reconocerá el 2 3% de la indemnización tasada para el lesionado, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se señala: tendrán derecho al reconocimiento de 25 SIVLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 20 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 15 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; 110 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 5 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, per último, a 2,5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a l%e inferior al 10%.

Nivel No. 5. Comprende la~> relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). Se concederá el 15% del vahr adjudicado al lesionado, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se presenta: tendrán derecho al reconocimiento de 15 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 12 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 9 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 6 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 3 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 1,5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 1 %e inferior al 10%." [↑](#footnote-ref-1)
2. “4. CONCEPTO Y REPARACIÓN DEL DAÑO A LA SALUD.

En los casos de reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y se complementan los términos de acuerdo ce n la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera.

La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.VI.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:

**REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL**

Gravedad de la lesión Víctima directa

 S.M.L.M.V.

Igual o superior al 50% 100

Igual o superior al 40% e inferior al 50% 80

Igual o superior al 30% e inferior al 40% 60

Igual o superior al 20% e inferior al 30% 40

Igual o superior al 10% e inferior al 20% 20

Igual o superior al 1% e inferior al 10% 10

Bajo este propósito, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.

Para lo anterior el jue deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen (Iteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se considerarán las siguientes variables:

- La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)

- La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.

-La exteriorización de u i estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.

- La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.

- La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.

- Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.

- Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.

- Los factores sociales, culturales u ocupacionales.

- La edad.

- El sexo.

- Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.

- Las demás que se acrediten dentro del proceso.

En casos excepcionales, esto es, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño a la salud, podrá otorgarse una indemnización mayor a 17 señaladas en la tabla anterior, sin que en tales casos el monto total de la indemnización por este concepto pueda superar la cuantía equivalente a 400 S.M.L.M.V. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño, con aplicación de las mismas variables referidas. En conclusión, la liquidación del daño a la salud se efectuará conforme a la siguiente tabla:

**REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD**

CONCEPTO CUANTÍA MÁXIMA

REGLA GENERAL 100 S.M.L.M.V.

REGLA DE EXCEPCIÓN 400 S.M.L.M.V.

Con relación a los parámetros anteriores, se aclara que ellos son excluyentes y no acumulativos, de n añera que la indemnización reconocida no podrá superar el límite de 400 S.M.L. Vi. V. " [↑](#footnote-ref-2)
3. La renta mensual que RODRIGO MÉNDEZ GÓMEZ, devengaría al momento de la presentación de la demanda es de, ochocientos cinco mil, cuatrocientos treinta y siete punto cinco pesos ($805.^37,5).

El período completo o ni mero total de meses (m) durante los cuales RODRIGO MÉNDEZ GÓMEZ, dejará de percibí" la ayuda económica (Rf) que éste se suministraría, es de 670.44 meses, periodo que se div de en dos:

Meses debidos: (Md) que en este caso son 11 para él, es el lapso transcurrido entre la fecha de causación del daño antijurídico (5 ce enero de 2015) y la fecha de presentación de esta demanda (noviembre de 2015).

Meses futuros: (Mf) que en este caso so i 659.44, es la diferencia entre el total de meses (m) y los meses debidos (md), o sea 670.41 -11.

Y toda vez que la renta mensual (R) que el lesionado obtenía en sus actividades laborales, era de $805.437,5.Suma destinada a su manutención (Rf) 100%.

La indemnización debida actualizada (IDA) es hoy de $9\*078.597,917 , suma calculada así, teniendo en cuenta un interés técnico mensual (it)= 0.004867:

IDA= Rf x (1 + it) md\_1 = $805.437,5 x (1 + 0.004867)11 -1 It 0.004867

IDA = $9'078.597,917

La Indemnización Futura actualizada (IFA) es hoy de $158754.528,8, suma calculada así, teniendo en cuenta un interés técnico mensual (it) = 0.004867:

IFA= Rf x (1 + it) mf-l = $805.437,5 x (1 + 0.004867) 65944-1

It (1+it) mf 0.004867 (1+0.004867)65944

IFA= $158754.528,8 [↑](#footnote-ref-3)
4. "A. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS: De acuerdo al informe rendido el día 15 de enero de 2015, por el señor capitán ROSEMEMBERG VEGA CASTAÑEDA, Comandante de la compañía MAI, en donde dice; el día 5 de enero de 2015, aproximadamente a las 16:20 horas el señor soldado regular MENDEZ GÓMEZ RODRIGO se encontraba realizando labores de mantenimiento en medio de la planta eléctrica y reja, al abrir la puerta de la planta, esta lo absorbe por su energía, causándole quemaduras en su cuerpo y un golpe fuerte en la cabeza, de inmediato es llevado al Hospital Militar regional de Tolemaida, donde le diagnosticaron quemadura de 1 y 2 grado que extiende por abdomen y en región torácica

B. IMPUTABILIDAD: De acuerdo al art 24 del Decreto 1796 de 14 de septiembre de 2000 literal 2b", la legión del soldado regular MENDEZ GOMEZ RODRIGO CM.1.109.265.877.

LITERAL "B"/ En el servicio por causa y razón del mismo". [↑](#footnote-ref-4)
5. "Paciente traído en código primario de Tolemaida por quemadura con electricidad de 22Cv aproximadamente, se encontraba a nivel del suelo, lo encuentran en el pi o sin pérdida del estado de conciencia sin emesis, inquieto con antecedentes patológicos conocidos, al examen físico, herido por quemadura grado 1 y 2 que se extiende por abdomen y en región torácico, alerta, consciente con palabras incoherentes, inquieto, sin signo de deshidratación, paciente no se encuentra con dos depresiones lineales en región occipital, se considera paciente con quemadura por electricidad grgdo 2 asociado o trauma craneoencefálico a estudio..." (Subraya fuera de texto). [↑](#footnote-ref-5)
6. "Paciente que sufre accidente con electricidad y tce con alteración del estado de conciencia, sin antecedentes de importancia, por agitación al ingreso se realizó sedación y se asis 16 con mascara facial y presión positiva hemodinámica estable con quemaduras de 3er arado lineal en reglón occipital y cuello posterior, quemadura de 2do grado en tórax y hombro cara y extremidad superior incluida la mano con adecuada perfusión distal, en el momento del ingreso a piso alerta orientado. Se indica aislamiento en unidad de quemados manejo AB y LEV". (Subraya fuera de texto). [↑](#footnote-ref-6)
7. "Quemaduras que afectan del 20% al 29% de la superficie del cuerpo". [↑](#footnote-ref-7)
8. "Quemaduras por electricidad, traslado de urgencias procedimiento 1866102, INJERTO DE PIEL PA RCIAL EN ÁREA GENERAL ENTRE EL DIEZ 10% HASTA EL 20% DE SUPERFICIE CORPORAL TOTAL". [↑](#footnote-ref-8)
9. "... es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder -activo u omisivo- de la víctima tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima. (...)". [↑](#footnote-ref-9)
10. 6[21 A este respecto, es necesario hacer alusión a la disposición contenida en el artículo 76 de la Ley Orgánica de la Administración Central, recientemente reformada mediante Decreto-Ley N° 369 de fecha 5 de octubre de 1999 y publicada en Gaceta Oficial N° 36.807 de fecha 14 de octubre de 1999. Este artículo señala que sólo podrán ordenar exhibición o inspección de los archivos de alguna dependencia de la Administración Pública Nacional los organismos expresamente autorizados por Ley, y que podrá acordarse judicialmente la copia, exhibición o inspección de determinado documento, expediente, libro o registro y ejecutarse dicha providencia a menos que el órgano superior respectivo hubiera resuelto con anterioridad otorgarle al documento, libro, expediente o registro la clasificación como secreto o confidencial, de conformidad con los procedimientos legalmente establecidos. Es por ello que los documentos clasificados como confidenciales o secretos no puedes ser opuestos en juicios como pruebas, y admitidos como tal, pues existe una disposición expresa que lo prohibe. Sin embargo, cabe la posibilidad de que siendo el órgano superior quien resuelve el carácter de dichos documentos, se pueda interponer ante esa autoridad una solicitud acompañada de informe razonado de que desclasifique dicho documento para poder reproducirlo como prueba en el juicio de que se trata. 7l3] Revista de Derecho Público N° 41, 1990. Pág. 129-130. [↑](#footnote-ref-10)
11. "La noción de carga ha sido definida como "una especie menor del deber consistente en la necesidad de observar una cierta diligencia para la satisfacción de un interés individual escogido dentro de los varios que excitaban al sujeto' . La carga, entonces, a diferencia de la obligación, no impone al deudor la necesidad de cumplir—incluso pudiendo ser competido a ello coercitivamente— con la prestación respecto de la cual se ha comprometido con el acreedor, sino que simplemente faculta —la aludida carga—, a aquél en quien recae, para realizar una conducta como consecuencia de cuyo despliegue puede obtener una ventaja o un resultado favorable, mientras que si no la lleva a cabo, asume la responsabilidad de aceptar las consecuencias desventajosas, desfavorables o nocivas que tal omisión le acarree.

Trayendo este concepto al ámbito del proceso y de la actividad probatoria dentro del mismo, la noción de carga se traduce en que a pesar de la igualdad de oportunidades que, en materia de pruebas, gobierna las relaciones entre las partes procesales, dicho punto de partida no obsta para que corra por cuenta de cada una de ellas la responsabilidad de allegar o procurar la aportación, al expediente, de la prueba de ciertos hechos, bien sea porque los invoca en su favor, bien en atención a que de ellos se deduce lo que pide o a lo que se opone, ora teniendo en cuenta que el hecho opuesto está exento de prueba —verbigracia, por venir presumido por la ley o por gozar de notoriedad o por tratarse de una proposición (afirmación o negación) indefinida—■.

En ese orden de ideas, el concepto de carga de la prueba se convierte en (i)una regla de conducta para el juez, en virtud de la cual se encontrará en condiciones de proferir fallo de fondo incluso cuando falte en el encuadernamiento la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que debe aplicar y, al mismo tiempo, (ii) en un principio de autorresponsabilidad para las partes, derivado de la actividad probatoria que desplieguen en el proceso, pues si bien disponen de libertad para aportar, o no, la prueba de los hechos que las benefician y/o la contraprueba de aquellos que, habiendo siendo acreditados por el adversario en la litis, pueden perjudicarlas, las consecuencias desfavorables derivadas de su eventual inactividad probatoria corren por su cuenta y riesgo". [↑](#footnote-ref-11)
12. "En este sentido, y respecto a la carencia de pruebas que establezcan la veracidad de los hechos alegados en la demanda, la Sala observa que en el presente caso la parte actora no asumió la carga probatoria que le correspondía. No debe olvidarse, que es un principio de derecho probatorio, el que para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones o favorable a las razones de defensa del ente demandado, es menester demostrar en forma plena y completa los .actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho, o nace la obligación, máxime si ninguna de las partes goza en el proceso colombiano de un privilegio especial, de que se tengan por ciertos los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que cada una de éstas deberá acreditar sus propias aseveraciones. Todo esto en virtud también de que el Art. 177 del C. de P. Civil, que consagra el principio de la carga de la prueba, terminantemente nos dice que: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...". [↑](#footnote-ref-12)
13. "Es que las obligaciones que están a cargo del Estado (por lo tanto la falla del servicio que constituye su transgresión), han de mirarse en concreto, frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo. Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá la obligación resarcitoria; si el daño ocurre, a pesar de su diligencia, no podrá quedar comprometida su responsabilidad". [↑](#footnote-ref-13)
14. "Los ingredientes normativos (imputación fáctica e imputación jurídica) tienen como propósito controlar la incertidumbre que genera el empleo de las teorías causales propias de las ciencias naturales, frente a la asignación de resultados de las ciencias sociales. Por lo tanto, la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuando un resultado en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios a partir de la verificación de una culpa (falla); o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas." [↑](#footnote-ref-14)
15. "La imputación de una conducta o un resultado en el derecho penal (o en general en cualquier derecho de responsabilidad), (...)con el fin de concretar el juicio de imputación se debe considerar 1) el riesgo permitido que autoriza la creación de peligros dentro de los límites que la sociedad va tolerando en virtud de las necesidades de desarrollo 2) el principio de confianza indispensable para que pueda darse una división del trabajo y que permite al sujeto delegar ciertas tareas sobre la base que las demás personas son autoresponsables que cumplirán con las expectativas que surgen de una determinada función; 3) las acciones a propio riesgo, las cuales se imputa a la víctima, las conductas que son producto de la violación de sus deberes de auto protección y la 4) las prohibición de regreso. Por último se constata la realización del riesgo. Es decir que el mismo riesgo creado para el sujeto sea el que se concrete en la producción del resultado (....)" [↑](#footnote-ref-15)
16. *“La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las fuerzas militares y la Policía Nacional.*

*Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas. La ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo”.* [↑](#footnote-ref-16)
17. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil diez (2010). Radicación número: 76001-23-31-000-1995-02632-01(18717). Actor: HUGO LONDOÑO VELASQUEZ Y OTROS. Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL. Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA [↑](#footnote-ref-17)
18. Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil (2000)- CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - Consejero ponente: RICARDO HOYOS DUQUE - Radicación número: 13329 [↑](#footnote-ref-18)
19. *Artículo 35º. - Informe Administrativo. En los casos de accidentes o lesiones, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que sucedieron los hechos serán calificadas por el Comandante o Jefe respectivo, según sea el caso, conforme a lo siguiente: En el servicio, pero no por causa y razón del mismo. En el servicio por causa y razón del mismo. En el servicio por causa de heridas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público. En actos contra la Ley, el Reglamento o la orden Superior*.” [↑](#footnote-ref-19)
20. Folio 6 del c2 [↑](#footnote-ref-20)
21. Folio 8 del c2 [↑](#footnote-ref-21)
22. Folio 7 del c2 [↑](#footnote-ref-22)
23. Folio 9 del c2 [↑](#footnote-ref-23)
24. Folio 11 del c2 y 181 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-24)
25. Folio 12 del C2 y 180 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-25)
26. folios 14- 37 del c2 y folios 182-184 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-26)
27. Folio 141 del cuaderno principal bajo el serial 08504115 folio 146 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-27)
28. Folios 186- 196 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-28)
29. Folio 53-60 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-29)
30. Folios 93-115 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-30)
31. Folios 124- 133 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-31)
32. Folio 149-155 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-32)
33. Folios 116 -123 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-33)
34. Folios 134-139 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-34)
35. Folio 134-139 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-35)
36. Folio 157-168 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-36)
37. Folio 247- 250 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-37)
38. Folio 22 del c2 [↑](#footnote-ref-38)
39. El Código General del Proceso en su artículo 78 numeral 10 señala que son deberes de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir; el 129 establece que quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer, y el 173 indica que para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en ese código. [↑](#footnote-ref-39)
40. puede ser incluso de la Junta Médico Militar [↑](#footnote-ref-40)
41. Artículo 68 del CGP Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador [↑](#footnote-ref-41)
42. Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil seis (2006)- CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO- Radicación número: 52001-23-31-000-1995-06529-01(13887) [↑](#footnote-ref-42)
43. *“(…). Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”* [↑](#footnote-ref-43)
44. El Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 para este proceso no es aplicable en razón a que la demanda se presentó en septiembre 29 de 2014 **ARTÍCULO 7º. *“(…)*** *Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. (…)”* [↑](#footnote-ref-44)